

**INFORME SECRETARIAL.** - Girardot, Cund. 10 de Julio de 2.023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que están solicitando nueva fecha para la práctica de la audiencia fijada mediante auto del veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARRIO GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
Radicado # 253073103002-2021-00211-00  
Demandante: FANNY NARANJO BERMÚDEZ Y OTROS  
Demandado: SEGUROS BOLÍVAR Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



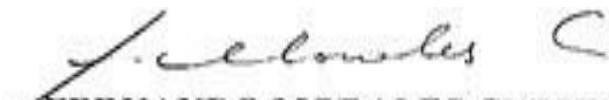
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con la solicitud del apoderado judicial de la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. se fija como nueva fecha y hora para la práctica de la AUDIENCIA INICIAL, el **VEINTIUNO (21)** de **JULIO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)**, a las **9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se resolverá el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia del 3 de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, con el que se denegó el acompañamiento a la inspección judicial, de perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dictaminara sobre la identificación del inmueble objeto de la inspección.

**PROVIDENCIA APELADA**

Deniega la prueba teniendo en cuenta que la parte debió aportar el dictamen que pretendiera hacer valer, en la oportunidad para pedir pruebas, es decir con la contestación de la demanda.

Resalta la forma en que la demandada resolvió emprender la contradicción del peritaje aportado con la demanda, con la citación del perito a la audiencia, sin que hubiere aportado peritaje para dicha contradicción como lo permite el Art. 228 del C.G.P.; razón por la cual no le era dable solicitar dicha experticia para que fuere decretada por el despacho ante el IGAC.

**FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN**

Insiste en la falta de idoneidad de los peritajes presentados con la demanda, pues no los considera basados en la técnica de la identificación geo referenciada, que si está en capacidad de aportar el perito del IGAC. Reprocha que tales experticias solo se basaron en los títulos únicamente.

## PROBLEMAS JURÍDICOS

El primero se plantea para determinar si con tal prueba se pretende la contradicción de los aportados con la demanda, y debía darse aplicación a los Arts. 227 y 228 del mismo código.

El segundo para determinar si el peritaje solicitado por la parte demandada, procedía como se alega con la alzada, con base en el Art. 234 del C.G.P.

## ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Art. 227 del C.G.P. establece, entre otros aspectos, la oportunidad para que las partes aporten los dictámenes periciales que pretendan hacer valer, cual corresponde a la de petición de pruebas.

La disposición del Art. 228 ibídem establece la contradicción el dictamen, para la cual la parte contra quien sea aportada la experticia, deberá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro, o realizar ambas actuaciones, dentro del traslado del escrito con el cual se haya aportado, o en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que lo ponga en conocimiento.

El Art. 234 del mismo código prevé la posibilidad para los jueces, de oficio o a petición de parte, de solicitar los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas.

## ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se allegaron peritajes de identificación del inmueble en litigio, su avalúo y frutos civiles del mismo.

El primero de ellos fue practicado como prueba extra proceso en 2017, en el cual se identifica el bien con linderos, número catastral y matrícula inmobiliaria, con descripción del mismo y construcciones.

Con la contestación de la demanda se presenta contradicción de la pericia, solicitando la comparecencia del perito a la audiencia. No se aporta peritaje al efecto.

En la solicitud de inspección judicial que también pidió la demandante, la actora solicita el acompañamiento de perito del IGAC.

## RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, ha de indagarse por las razones que fue solicitada la prueba con la intervención del perito del IGAC.

Sin lugar a duda la razón se basa en la inconformidad de la pasiva, con el contenido del peritaje que identifica el inmueble de litigio, como el mismo que fuera poseído por aquella; pues al respecto se negaron los hechos que así lo afirmaban, y además se propusieron las excepciones correspondientes.

También se manifestó la contradicción del dictamen, habiéndose solicitado la citación del perito a la audiencia; pero no se aportó dictamen para basar la contradicción.

Claramente se infiere que la experticia solicitada con la intervención del perito del IGAC, solo persigue basar la contradicción del peritaje presentado con la demanda; y caro es también que de acuerdo con el Art. 228 del C.G.P., dicho dictamen debe ser aportado por quien presenta la contradicción, dentro del término indicado en la citada norma.

A no haberse procedido de tal forma, precluyó la oportunidad probatoria correspondiente para contradecir el dictamen que se aportó en su contra.

Así queda resuelto el primer problema jurídico determinado que la prueba si perseguía la contradicción del dictamen aportado con la demanda.

El segundo problema jurídico planteado se resuelve acudiendo a la finalidad de la prueba regulada en el Art 234 del C.G.P.; cual es suplir la necesidad de dicha prueba, es decir, cuando no exista prueba en el proceso que logre demostrar o averiguar hechos que interesen al mismo, o cuando las existentes sean deficientes; siempre y cuando el funcionario judicial así lo considere para ordenarla de oficio, o cuando la probanza sea solicitada oportunamente por la parte, con el único fin de incorporar al proceso la prueba inexistente o deficiente, obviamente cuando no exista otro mecanismo u oportunidad para hacerlo.

Pero en el presente caso, como la prueba de identificación del inmueble si fue aportada al proceso de manera oportuna por la actora, y el funcionario judicial la consideró idónea para tal fin; correspondía a la pasiva su controversia, con la aportación del peritaje que considerara idóneo para tal finalidad, y desvirtuar así la prueba presentada en su contra.

Es claro de acuerdo con el texto del Art. 234 en cita, tal posibilidad probatoria no fue instituida para efectos de controversia del dictamen aportado por una de las partes en contra de la otra; pues norma anterior del mismo código, consagrada en el Art 228 agotó su regulación, y a la misma han de atenerse las partes y la judicatura.

## COSTAS

No se hará condena en costas debido a que no se encuentra demostrada su causación, por ausencia de gastos y costos en su tramitación, y debido a que el litigante no apelante, omitió pronunciamiento en contra del recurso, razón por la que no se encuentran causadas las agencias en derecho en favor de la parte que representó.

## DECISIÓN

Por las anteriores razones se considera que la denegación de la prueba fue bien decidida por el A Quo, procediendo la confirmación de la misma.

En consecuencia, el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot,

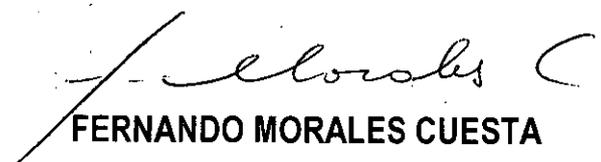
## RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, con el que se denegó el acompañamiento a la inspección judicial, de perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dictaminara sobre la identificación del inmueble objeto de la inspección.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se resolverá el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia proferida en audiencia del 3 de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, con la que declaró la prosperidad de las pretensiones, ordenando la reivindicación del inmueble dentro de un plazo determinado, el pago de los frutos que hubiere podido producir durante la posesión del demandado y las costas del proceso.

**SENTENCIA APELADA**

Concede las pretensiones de la demanda por considerar probados los presupuestos de la acción de dominio, condenando al demandado a restituir el bien al demandado en el plazo de seis (6) días desde la ejecutoria de la sentencia, pagar los frutos civiles y las costas del proceso.

**FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN**

No comparte la valoración de los peritos por entrar en contradicción, no fueron determinantes y no hicieron ninguna investigación técnica ni científica. Solo tomaron los datos de los documentos que se les puso de presente por la parte actora. Alega que la carga de la prueba de la determinación de la ubicación del inmueble compete a la parte demandada, y no a la que representa, criticando el interrogatorio de parte del demandado, en el que no determina los colindantes. Insiste en la necesidad del acompañamiento de perito del IGAC para la identificación del inmueble, con la cartografía oficial y las coordenadas MAGNA-SIRGAS.

## PROBLEMAS JURÍDICOS

El primero se plantea para determinar si con las pruebas aportadas con la demanda, y la inspección judicial practicada en el actual proceso, se identificó en debida forma el inmueble a reivindicar.

Si existió indebida valoración de dichas pruebas por parte del juzgador de primera instancia.

Si la identificación de inmuebles en Colombia exige su referencia geo satelital con las coordenadas MAGNA-SIRGAS.

### ARGUMENTACIÓN LEGAL, DOCTRINARIA Y JURISPRUDENCIAL

El Art. 227 del C.G.P. establece, entre otros aspectos, la oportunidad para que las partes aporten los dictámenes periciales que pretendan hacer valer, cual corresponde a la de petición de pruebas.

La disposición del Art. 228 ibídem establece la contradicción el dictamen, para la cual la parte contra quien sea aportada la experticia, deberá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro, o realizar ambas actuaciones, dentro del traslado del escrito con el cual se haya aportado, o en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que lo ponga en conocimiento.

El Art. 234 del mismo código prevé la posibilidad para los jueces, de oficio o a petición de parte, de solicitar los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas.

C.S.J. SC-88452016:

“La Corporación sobre tal tema ha indicado lo siguiente

*Es cierto que los linderos, colindantes, cabida y, en general, la ubicación de los bienes, constituyen fuente apreciable cuando de determinarlos se trata. Pero como tales aspectos están sujetos a variación por causas diversas, segregaciones, mutaciones de colindantes, en fin, inclusive por obra de la naturaleza, lo importante es que, razonablemente, no exista duda sobre que los bienes a que se refieren los títulos de dominio sean los mismos poseídos por el demandado. Luego, no es necesario que sobre el*

*particular exista absoluta coincidencia entre lo que describe el papel y lo que se verifica sobre el terreno. Por esto, la Corte viene explicando que para la identificación de un inmueble 'no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales', porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos 'bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.'. (CSJ SC048 de 5 may. 2006, rad. n° 1999-00067-01)"*

Superintendencia de Notariado y Registro

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 07 V.02 Fecha. 08 - 08 - 2022:

“COMO SE PUEDE IDENTIFICAR UN LOTE DE TERRENO O ALGÚN TIPO DE PREDIO CUANDO LA DIRECCIÓN DEL INMUEBLE SOLO APARECE URBANO, RURAL O UN NOMBRE COMO “LOTE HELENA”, COMO REALIZAR EL PROCESO DE CONVERSIÓN DE LA CABIDA Y LINDEROS CUANDO APARECE EN SU DESCRIPCIÓN EN VARAS CUADRADAS O FANEGADAS?”

Los bienes inmuebles en Colombia se identifican jurídicamente por un folio de matrícula inmobiliaria otorgado por la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo registral que le corresponda al municipio en donde se encuentre ubicado; y físicamente se identifican con el código o cédula catastral asignado por el gestor catastral competente. Así las cosas, dentro del folio de matrícula inmobiliaria que identifique determinado bien inmueble, se consignan unos datos denominados "variables catastrales", dentro de los cuales encontramos la

nomenclatura, dato que deberá ser suministrado por el catastro, la oficina de planeación municipal, según corresponda, a través del respectivo acto que certifique su inclusión o su actualización. No obstante, y atendiendo a su pregunta, los principales datos identificadores de un predio son el folio de matrícula inmobiliaria, y la cédula catastral, y se podrá de igual manera realizar su búsqueda en los sistemas de información, con datos tales como, dirección, nombre y cédula del último propietario, entre otros."

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

*Aspectos prácticos de la adopción del Marco Geocéntrico Nacional de Referencia  
MAGNA-SIRGAS como datum oficial de Colombia*

#### CONCLUSIONES

La adopción de **MAGNA-SIRGAS** como sistema de referencia oficial para Colombia es una obligación impuesta por el *estado del arte* actual en temas de georreferenciación. Éste se constituye en una plataforma de referencia versátil, accesible, precisa y, además, compatible con las técnicas más modernas utilizadas en la determinación de coordenadas, como por ejemplo el GPS. **MAGNA-SIRGAS** facilita, entre otras, el intercambio de información espacial a escala nacional y mundial, el desarrollo de los sistemas de información geográfica

nacionales, departamentales, regionales y municipales, la administración digital de información gráfica y numérica georreferenciada, la implementación de la infraestructura nacional de datos espaciales *ICDE*, la generación y aprovechamiento de datos geográficos con ubicación espacial de alta precisión, etc.

#### ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se allegaron peritajes de identificación del inmueble en litigio, su avalúo y frutos civiles del mismo.

El primero de ellos fue practicado como prueba extra proceso en 2017, en el cual se identifica el bien con linderos, número catastral y matrícula inmobiliaria, con descripción del mismo y construcciones.

Igualmente se anexaron los siguientes documentos:

Certificación de nomenclatura según el cual, al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-53040, y cédula catastral 01-03-0107-0014-000, corresponde la nomenclatura urbana de la diagonal 8 N° 32-107 del barrio la Magdalena de Girardot.

Copia escritura pública 1160 del 1971072000 de dación en pago de CAMELO GARCÍA JOSÉ RICARDO a LENTINO TOLEDO ANTONIO JOSÉ.

Certificado Catastral especial con los mismos datos

Carta catastral urbana de la cabecera municipal de Girardot, expedida por el IGAC, en las que se refieren las coordenadas magna-sirgas correspondientes a dicho plano, con la ubicación de los predios que componen el barrio la Magdalena, entre ellos el que se identifica con el número catastral terminado en 0014 ubicado en esquina.

Fotografías de Google Earth correspondientes al 2014, en el que aparece el inmueble objeto de la pericia, antes de la construcción de la glorieta de Unicentro.

Fotografías del mismo inmueble para la época de la pericia, con posterioridad a la construcción de la glorieta de Unicentro.

Matrícula inmobiliaria 307-53040 en la que aparecen las cédulas catastrales anterior y actual, siendo aquella la terminada en 010301070014000, y en la que obra como titular del dominio LENTINO TOLEDO ANTONIO JOSÉ

## RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Para resolver el primero que se plantea, y determinar si con las pruebas aportadas con la demanda, y la inspección judicial practicada en el actual proceso se identificó en debida forma el inmueble a reivindicar; ha de acudirse a la forma de identificación de los inmuebles en nuestro país.

Como se indicó en la argumentación sustancial, nuestro sistema de identificación de inmuebles se basa en la matrícula inmobiliaria y el código catastral, incluyéndose en la primera, la nomenclatura, y con base en los títulos registrado para su tradición, sus linderos, al igual que la nomenclatura asignada para tales identificaciones, como se deriva de la certificación correspondiente.

En el caso puntual de estudio, con la demanda se aportó un dictamen pericial extra proceso de identificación del inmueble, practicado al parecer, para efecto de las gestiones de expropiación que por utilidad pública recayó en parte del inmueble, según se puede constatar en dos de sus anotaciones.

Dicha experticia identifica el inmueble con sus linderos tomados de los títulos correspondientes, con la cédula catastral de ubicación en el barrio la Magdalena de Girardot, y la nomenclatura a la que corresponde dicha identificación inmobiliaria y catastral, según la certificación expedida para tal fin.

Además, el perito se basó en la carta catastral urbana de la cabecera municipal de Girardot, expedida por el IGAC, en las que se refieren las coordenadas

magna-sirgas correspondientes a dicho plano, con la ubicación de los predios que componen el barrio la Magdalena, entre ellos el que se identifica con el número catastral terminado en 0014 ubicado en esquina.

Con base en dichos documentos el perito de los entonces, auxiliares de la justicia, realizó el trabajo de campo con la visita del inmueble, donde identificó los linderos físicos del mismo y construcciones, como también su cabida luego de la afectación sufrida en el terreno, para la construcción de la glorieta y vía pública de urbanismo que exigió el sector, con la construcción del Centro Comercial Unicentro.

El perito ubicó en el terreno las vías sobre las cuales se encuentra ubicado el inmueble, esto es la diagonal 8ª y la calle 34, encontrando coincidencia con la carta catastral urbana que presentaba el inmueble antes de su afectación por utilidad pública.

En dicha carta catastral se encuentra identificado el inmueble con la terminación 0014, que corresponde con la certificación de nomenclatura y la matrícula inmobiliaria.

En el actual proceso se practicó inspección judicial al inmueble con citación del perito autor del mencionado peritaje, a quien por solicitud del apoderado de la demandada, fue interrogado sobre los pormenores del su trabajo; habiendo explicado e ilustrado al despacho sobre las conclusiones a las que llegó, con base en la matrícula inmobiliaria, el título de adquisición del inmueble en el que obran sus linderos, la carta catastral urbana, la cédula catastral y la certificación de nomenclatura, habiendo confrontado dichos datos de identificación con la ubicación física del inmueble entre la diagonal 8ª, la calle 34 y el inmueble del demandado.

De esta manera el A Quo tuvo por identificado el inmueble, sin que le generara duda la correspondencia entre los datos documentales y la vista que percibió de los mismos en el terreno de ubicación del bien.

Dicha apreciación y valoración de las pruebas documentales consideradas individualmente, esto es la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, carta catastral urbana, certificación de nomenclatura y título del inmueble donde obran sus linderos, es compartida en esta instancia; pues de los mismos se puede inferir de manera clara y sin esfuerzo, que se trata del mismo inmueble reclamado en el actual proceso. No existe duda sobre la identidad entre dicho inmueble y el situado físicamente en el terreno visitado por el funcionario judicial. No existe duda sobre la nomenclatura de la diagonal 8ª y la calle 34, únicas colindantes con el inmueble, ni existe tampoco duda alguna sobre la ubicación del inmueble del demandado cuya posesión este extendió sobre el bien del demandante, en toda el área del lote que quedó después de su afectación por la vía pública.

Tampoco asalta duda alguna la conclusión a la que llegó el perito al identificar el inmueble existente en dicho lugar, con el que refieren los documentos

consultados, y que fueron la base de su peritaje; pues dicha conclusión se obtiene con facilidad luego de aplicar al terreno los linderos y colindancias, la nomenclatura, la comparación o posicionamiento del lugar sobre la carta catastral urbana del IGAC, en el lote o predio identificado con el número catastral que indica la matrícula inmobiliaria y la certificación de nomenclatura.

En realidad, el inmueble no presenta obstáculos para su identificación, ni de los documentos consulados para tal fin, se advierte confusión alguna, ni se requiere de indagaciones especializadas, ni experimentos, ni formulaciones como las que exige el señor apoderado en la sustentación del recurso que se desata en esta oportunidad.

Los linderos que refiere el título de adquisición del inmueble por parte del reivindicante, no pudieron ser constatados en el área del terreno existente en la actualidad, y del cual se exige su restitución, por las razones obvias de su variación debido a la expropiación de que fuera objeto el predio; sin que por ello se pueda concluir la falta de identificación plena del inmueble; pues como lo ha sostenido nuestra jurisprudencia, entre ella, la citada en la argumentación correspondiente de esta sentencia, cuando advierte que dichos linderos pueden variar como es normal, de acuerdo a las vicisitudes que implica el tráfico jurídico de los inmuebles, con la compraventa, división, expropiación, Etc.:

*“... Por esto, la Corte viene explicando que para la identificación de un inmueble ‘no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales’, porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos ‘bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.’ (CSJ SC048 de 5 may. 2006, rad. n° 1999-00067-01)”*

De esta forma queda resuelto el primer problema jurídico, determinándose que, con las pruebas aportadas con la demanda, y la inspección judicial practicada en el actual proceso, si se logró identificar el inmueble reclamado en reivindicación.

Igualmente, y para resolver el segundo problema jurídico planteado, se determinó, como se indicó en líneas precedentes, que el A Quo si realizó una adecuada apreciación y valoración de dichas pruebas.

Al respecto ha de referirse una de las inconformidades del apelante, y que hizo consistir en lo que calificó como contradicción de los dictámenes; sin explicar en

que consistieron tales contradicciones, sin siquiera mencionarlas de manera específica y puntual, habiendo agotado su argumentación, con la citada mera enunciación.

Resulta elemental que dicho reparo no merece atención ni estudio alguno, pues fue presentado sin fundamento fáctico ni jurídico alguno, razón por la cual no se abordará su análisis.

Por último y para atender el tercer problema jurídico planteado, de si la identificación de inmuebles en Colombia exige su referencia geo-satelital con las coordenadas MAGNA-SIRGAS; basta con indagar como se identifican jurídica y físicamente dichos inmuebles.

En la argumentación sustancial se refirió una consulta elevada a la Superintendencia de Notariado y Registro al respecto, entidad que la absolvió indicando que: "Los bienes inmuebles en Colombia se identifican jurídicamente por un folio de matrícula inmobiliaria otorgado por la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo registral que le corresponda al municipio en donde se encuentre ubicado; y físicamente se identifican con el código o cédula catastral asignado por el gestor catastral competente. Así las cosas, dentro del folio de matrícula inmobiliaria que identifique determinado bien inmueble, se consignan unos datos denominados "variables catastrales", dentro de los cuales encontramos la nomenclatura, dato que deberá ser suministrado por el catastro, la oficina de planeación municipal, según corresponda, a través del respectivo acto que certifique su inclusión o su actualización. No obstante, y atendiendo a su pregunta, los principales datos identificadores de un predio son el folio de matrícula inmobiliaria, y la cédula catastral, y se podrá de igual manera realizar su búsqueda en los sistemas de información, con datos tales como, dirección, nombre y cédula del último propietario, entre otros."

En manera alguna cita el sistema de identificación con las coordenadas MAGNA-SIRGAS, que reclama el apelante; pues dicho sistema obedece a necesidades de ubicación global y para disímiles propósitos, como se infiere de las conclusiones a las que llegó el IGAC en el trabajo que fuera indicado en líneas precedentes.

*Aspectos prácticos de la adopción del Marco Geocéntrico Nacional de Referencia  
MAGNA-SIRGAS como datum oficial de Colombia*

## CONCLUSIONES

La adopción de **MAGNA-SIRGAS** como sistema de referencia oficial para Colombia es una obligación impuesta por el *estado del arte* actual en temas de georreferenciación. Éste se constituye en una plataforma de referencia versátil, accesible, precisa y, además, compatible con las técnicas más modernas utilizadas en la determinación de coordenadas; como por ejemplo el GPS. **MAGNA-SIRGAS** facilita, entre otras, el intercambio de información espacial a escala nacional y mundial, el desarrollo de los sistemas de información geográfica

nacionales, departamentales, regionales y municipales, la administración digital de información gráfica y numérica georreferenciada, la implementación de la infraestructura nacional de datos espaciales ICDE, la generación y aprovechamiento de datos geográficos con ubicación espacial de alta precisión, etc.

Como se observa, en modo alguno el citado sistema de georreferenciación es exigido para la identificación de los inmuebles en Colombia; sin que pueda triunfar la inconformidad del apelante al respecto cuando lo reclama en el actual proceso.

El demandado en su iniciativa de contradicción del dictamen aportado con la demanda, si en realidad dudaba de la identificación del inmueble con base en dicho trabajo, debió aportar un peritaje para desvirtuar aquel, pero no lo hizo, y así conservó pleno vigor como prueba en su contra.

Así que, sin haberse demostrado los yerros observados con la argumentación de la alzada, será confirmada la sentencia de primera instancia.

#### COSTAS

De acuerdo con el Art. 365 del C.G.P. el apelante será condenado en costas, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor de la parte demandante, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00) M./Cte.

#### DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia del 3 de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, con la que declaró la prosperidad de las pretensiones, ordenando la reivindicación del inmueble dentro de un plazo determinado, el pago de los frutos que hubiere podido producir durante la posesión del demandado y las costas del proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al apelante en costas de esta instancia, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor de la parte demandante, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00) M./Cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.** - Girardot, Cund., Julio 10 de 2023. Al despacho del señor Juez el presente proceso, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Número: 253073103002- 2017-00068-00  
De: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO  
Contra: JAIRO ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

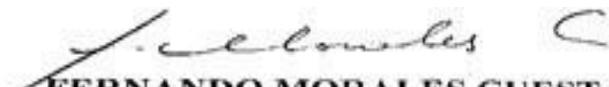
Girardot, Cundinamarca, Diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento el pronunciamiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA del 09 de Julio de 2023.

En firme este proveído, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTÍFIQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**